



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA

No. 11001 4003 005-2023-00058-00

ACCIONANTE: MARCO ANTONIO REY GALVIS

ACCIONADA: LUBECK SEGURIDAD LTDA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Afirmó el actor, que se encuentra laborando en la empresa accionada, como guarda de seguridad desde el 21 de mayo de 2022.

Así mismo, adujo que: *“Durante los últimos meses he padecido quebrantos de salud, que han sido tratados, por parte de la POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD, debido a una serie de dolores crónicos que me aqueja y que han disminuido ostentablemente mi calidad de vida”*. Que, con ocasión al anterior suceso fue hospitalizado en el Hospital Central desde el 6 de octubre de 2022 hasta el 21 de octubre de 2022.

Aludió, que su estado de salud fue puesto en conocimiento al empleador, vía derecho de petición el 27 de diciembre de 2022. Solicitud que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

También, dijo que pese a sus quebrantos de salud ha intentado desempeñar sus actividades laborales atendiendo cada una de las indicaciones de su empleador.

Finalmente, indicó que: *“el día 13 de enero, cuando me encontraba cumpliendo mi turno de trabajo en la Alcaldía de Bogotá – Centro Histórico ubicada en la calle 26 con carrera 19 B, fui citada por el área de recursos humanos a rendir descargos, ese mismo día a las*

1:30 supuestamente por “incumplir consignas” sin indicar circunstancia de modo, tiempo o lugar señala concretamente cuales consignas supuestamente había incumplido” alegando que también en la notificación de la sanción, no se le indica si podía ejercer algún recurso contra ella, situación que afecta su salario mínimo legal vigente.

2. LA PETICIÓN

Que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se le ordene a la parte accionada *“PRIMERA: se dé respuesta de fondo al derecho de petición radicada en día 27 de diciembre de 2022 y en consecuencia me haga entrega de mi contrato de trabajo inicial, de los otros si y sobre todo del REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO. SEGUNDA: Se abstenga de hacer efectiva económicamente la sanción disciplinaria de ocho (8) días de suspensión y en consecuencia no se descuente este dinero de mi salario. TERCERA: Se revoque la sanción disciplinaria de ocho (8) días de suspensión resuelta en el acta del dieciocho (18) de enero de 2023, toda vez que la misma se impuso con violación a la Constitución y a lo preceptuado por C.S.T. y C.P.T. y de la S.S.”.*

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el veinticuatro (24) de enero del año 2023 (consecutivo 04 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

Lubeck Seguridad Limitada fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el veinticuatro (24) de enero del 2023. (consecutivos 05 a 06 del dossier virtual)

LUBECK SECURITY LTDA.

Por intermedio de su representante legal, la compañía accionada se pronunció sobre los hechos del presente amparo y se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la acción.

Señaló que en lo atinente al derecho de petición el mismo fue respondido, por lo que, se configurará un hecho superado, ajuntado prueba de ello, así mismo argumentó que en la presente acción de tutela no se cumplen los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad ya que el promotor de la acción: *“NO ejerció los recursos de ley conforme al reglamento interno de trabajo, por lo que NO cumple*

con el requisito de subsidiaridad, ya que tenía otra vía gubernativa antes de ejercer la acción de tutela de referencia”.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- De otro lado, la Corte Constitucional ha reiterado que dentro de las características de la acción de tutela se encuentra la subsidiariedad, que informa su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, establezca su improcedencia *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

Frente a este aspecto ha precisado la Corte Constitucional que: *“ (...) tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución) (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el*

artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).” (C-543 de 1992).

3- CASO CONCRETO.

En ejercicio de este amparo constitucional, el accionante interpuso acción de tutela en contra de la compañía Lubeck Security Ltda, en razón a que la accionada lo sanciono disciplinariamente afectando sus derechos fundamentales, sin que se tuviera en cuenta las condiciones de salud que padece.

Corresponde por tanto a esa judicatura constitucional absolver el interrogante de si la conducta de la empresa de vigilancia accionada vulnera o amenaza los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 53 de la Constitución Política, señala que los trabajadores gozarán de estabilidad en el empleo, y a su vez el canon 54 *ibídem*, establece que el Estado deberá propiciar la ubicación laboral a los minusválidos, acorde con sus condiciones de salud. Lo anterior, se traduce en la protección por parte del Estado y a través de la ley para que el trabajador, en casos muy particulares, que puedan afectar gravemente algunas de sus garantías constitucionales, permanezcan en su empleo y obtengan los beneficios derivados del mismo, como el pago de sus salarios y prestaciones sociales, incluso contra la voluntad del empleador, sino existe una causa relevante que justifique el despido.

También, es conveniente señalar que cuando se pretenden amparar los derechos al trabajo, estabilidad laboral reforzada y debilidad manifiesta, es el accionante quien se encuentra legitimado para solicitar por medio de tutela su protección.

En pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional ha reiterado que la protección a la estabilidad laboral reforzada no solo opera para las personas que sufran una discapacidad, física, psíquica o sensorial que relata la Ley 361 de 1997, sino que esta protección cubre a toda persona que a pesar de no ser calificada como discapacitada o invalida hubiese sido despedida de su lugar de trabajo encontrándose en un estado de debilidad manifiesta a causa de un deterioro o mengua en su estado de salud en desarrollo de sus funciones, con base al derecho a la igualdad preceptuado en la Constitución, para lo cual es necesario traer a colación la sentencia T – 116 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada que indicó: (...) *De esta manera, la Corte concluyó que el segmento poblacional al que se extiende la protección constitucional de estabilidad laboral reforzada no cubre exclusivamente a quienes son considerados discapacitados o a quienes han sido calificados como tales, sino a todos aquellos trabajadores que por sus condiciones físicas se encuentren en situación de debilidad manifiesta, como pasa a mostrarse mediante el siguiente extracto:*

“Estos sujetos de protección especial a los que se refiere el artículo 13 de la Constitución, que por su condición física estén en situación de debilidad manifiesta, no son sólo los discapacitados calificados como tales conforme a las normas legales.[drann](#) Tal categoría se extiende a todas aquellas personas que, por condiciones físicas de diversa índole, o por la concurrencia de condiciones físicas, mentales y/o económicas, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Así mismo, el alcance y los mecanismos legales de protección pueden ser diferentes a los que se brindan a través de la aplicación inmediata de la Constitución.” (...)

Ahora bien, resalta la parte accionante que su suspensión laboral afecta sus derechos fundamentales, como quiera que al momento de rendir descargos no se le permitió hacerlo, sin tener en cuenta además su estado de salud, además dicha sanción con lleva a que le hagan descuentos a su salario y ante la misma no pudo interponer recurso alguno.

De otro lado, manifiesta Lubeck Security Ltda, que la sanción del actor no tiene relación con su estado de salud, pues no le consta tal situación, señalando que el actor tiene pleno conocimiento del reglamento interno de trabajo pues este se le entregó al momento de su vinculación, y que si no estuvo de acuerdo con la misma procedía la reclamación tal como lo establece el reglamento de trabajo, recursos que no fueron activados por el accionante.

En efecto, debe resaltarse que para el caso en concreto no se estableció que la causal de la suspensión impuesta al señor Marco Antonio Rey Galvis hubiese sido por su estado de salud, sin que pueda entenderse tal aspecto como demostrado por el hecho de que no se acredite por parte del empleador ningún otro pues en tal caso no es posible entregar por completo la carga de la prueba al patrono sin que el trabajador haya presentado algún medio de convencimiento por mínima que sea que conduzca a que se predique válidamente que la causa de su sanción fuera su estado de salud.

Por lo demás, si el trabajador no estuvo de acuerdo con la sanción interpuesta, bajo el argumento que no fue escuchado en la etapa preliminar, como bien lo señala su empleador contaba con los mecanismos estipulados en el reglamento interno de la empresa.

Frente a lo manifestado por las partes, debe resaltarse que dentro de este asunto no se logró demostrar la vulneración de los derechos alegados por el accionante, como quiera que no se probó que el actor haya iniciado reclamación alguna por la sanción ante la empresa convocada y así mismo que el derecho de petición interpuesto por el actor fue respondido el 25 de enero de 2023 al correo marcoantonioreygalvis@gmail.com y en último lugar, debe dejarse claro que con la contestación emitida se agota el objeto del derecho de petición, independientemente que la misiva haya sido o no favorable a los intereses del accionante.

Así las cosas, se concluye que los hechos de la presente acción deben ser probados en el marco del proceso ordinario adelantado con el respeto del debido proceso, de modo que, si el accionante lo estima conveniente, puede acudir a los mecanismos ordinarios establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral para hacer las reclamaciones que considere pertinentes, ya que la presente sentencia no involucra una convalidación, expresa o tácita, de las declaraciones o de otro material probatorio que se haya agregado al expediente y, en consecuencia, torna improcedente la acción de tutela.

Puestas de este modo las cosas, frente a la existencia de otro medio de defensa judicial, la tutela implorada se torna improcedente.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por **MARCO ANTONIO REY GALVIS** contra **LUBECK SECURITY LTDA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ